

Mendoza, 21 de Febrero de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 035/ 19

ACTA N° 438/ 19

**ASUNTO: EDEMSA - Recurso de Revocatoria
Disposición GTS N° 541/18
FLORES, Rosa Albertina p/conexión**

VISTO:

El Expediente Reclamo EPRE M0502/18, caratulado: "FLORES, Rosa Albertina p/conexión", y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (en adelante, EDEMSA), a través de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial GTS N° 541/18 (fs. 26/29).

Que a través del citado acto administrativo se ordena a la Distribuidora efectuar la conexión del suministro solicitado conforme la situación prevista en el Art. 10 inc. a.1) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y en los plazos estipulados en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones; realizar las inspecciones correspondiente al punto de venta; y asumir todos los costos de expansión de sus redes de distribución (dispositivos 1, 2 y 3).

Que notificada la citada Disposición Gerencial con fecha 03/10/2.018 (fs. 25), la Distribuidora cuestionó la misma el día 10/10/2018 (fs. 26/29).

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio. De ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que la Unidad Usuarios reexamina los antecedentes técnicos del presente caso. En particular indica, a los efectos de fundar el encuadre reglamentario (art. 10 inc. a.1)), que el nuevo suministro solicitado se encuentra a menos de 400 metros, medidos en línea área de baja tensión a construir en la vía pública (de una red de Media Tensión existente). En concreto determina una distancia 166 metros a las instalaciones - línea de Baja Tensión - que se encuentran construidas y en servicio. Se informa, además, que la obra de ampliación de red de Baja Tensión no será exclusiva para el suministro solicitado en atención al desarrollo urbano de la zona.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Que a fs. 35/36 obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En lo sustancial afirma que, compulsados los instrumentos que integran el expediente, la temática en cuestión ha sido suficientemente analizada por la Gerencia Técnica del Suministro del EPRE.

Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente, advierte que éste no aporta datos al procedimiento que permitan estimar o acreditar su realidad material (Art. 164, L. 9.003). Al contrario, la prueba documental arrimada a estos actuados, por el Reclamante y la producida a instancia del EPRE, consistente en: Solicitud suministro energía eléctrica de la Sra./Sra. Rosa Albertina FLORES, Acta de Inspección *in situ* con relevamiento fotográfico del EPRE, Croquis de instalaciones y trazas e Informe Técnico UUS N° 0024/18 (obrantes a folios 3/12, 17/19, 20/21 y 22/23 respectivamente); constituyen elementos que han sido considerados relevantes para el análisis técnico, fundamentar y motivar la decisión de encuadrar la Solicitud de nuevo suministro bajo la situación prevista en el Artículo 10 inc. a.1) del Reglamento de Suministro.

Cita doctrina referida a que en el procedimiento administrativo, en materia de prueba, se articula con el principio de aportación. Es decir, las partes pueden proponer cuantas pruebas estimen convenientes y necesarias para sus derechos e intereses, pero que en el caso bajo análisis la aportación de EDEMSA resulta insuficiente, no obstante por aplicación del principio de oficialidad la actividad desarrollada por el EPRE como actividad probatoria ha resultado necesaria y pertinente, aun cuando no se tenga por ciertos los hechos alegados por EDEMSA (v. COMADIRA, Julio P. e IVANEGA, Miriam M.; Derecho administrativo. Libro en homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira, págs. 608/609; 1ra. Edición – Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009).

Que contrastadas las afirmaciones de EDEMSA devienen en absurdas, toda vez que el Ente Regulador ya ha interpretado en numerosos reclamos análogos, evaluación técnica mediante, cuál es la situación o supuesto comprendido regulatoriamente en el inciso a.1) del Artículo 10, del Reglamento de Suministro, de lo cual la Distribuidora tiene pleno conocimiento y que no resultan disímiles al criterio técnico utilizado para resolver el reclamo de la Sra. FLORES (v. Informe Regulatorio emitido por la Gerencia Técnica de la Regulación - MEMO AAC 009/16).

Que, es sabido, la competencia refiere al conjunto de actividades o tareas que legítimamente puede y debe ejercer un órgano. En el caso que nos ocupa: las atribuciones y funciones del EPRE de interpretación de las normas, el control del servicio y la fiscalización de las obligaciones, siempre subordinadas al principio de protección y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia (art. 54 inc. b) in fine, de la Ley N° 6.497).



EPRE
Administrac.
Gerencia
Séc. General

Que, derivación de lo anterior, el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, que integra el Contrato de Concesión, expresamente prevé la situación de expansión de la red existente a los efectos de satisfacer la provisión del servicio eléctrico y la asunción de los límites y costos de dicha expansión, base regulatoria que debe ser interpretada del modo más favorable al usuario de un servicio esencial como es el eléctrico. Además, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Mendoza recepta el principio de “acceso universal al servicio público de electricidad” (arts. 20, 31 y 34 de la Ley N° 6.497).

Que en cuanto a los vicios del acto administrativo esgrimidos por EDEMSA sobre la Disposición recurrida, el servicio jurídico opinó que no hay vicio alguno, como se pretende, pues el acto ha sido dictado ajustándose en un todo a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordante y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Distribuidora, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 541/18.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.




Ing. JORGE R. MASTROSCUSA
DIRECTOR
EPRE


Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE